

DGP

**FORMULA CARGO QUE INDICA A COMPAÑÍA MINERA GATICO S.A., TITULAR DE MINA MANTOS DEL PACÍFICO**

**RES. EX. N° 1 / ROL F-001-2026**

**SANTIAGO, 23 DE ENERO DE 2026**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°1.026/2025”); y, en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Conforme a lo establecido en los artículos 2, 3 y 35 de la LOSMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a estas.

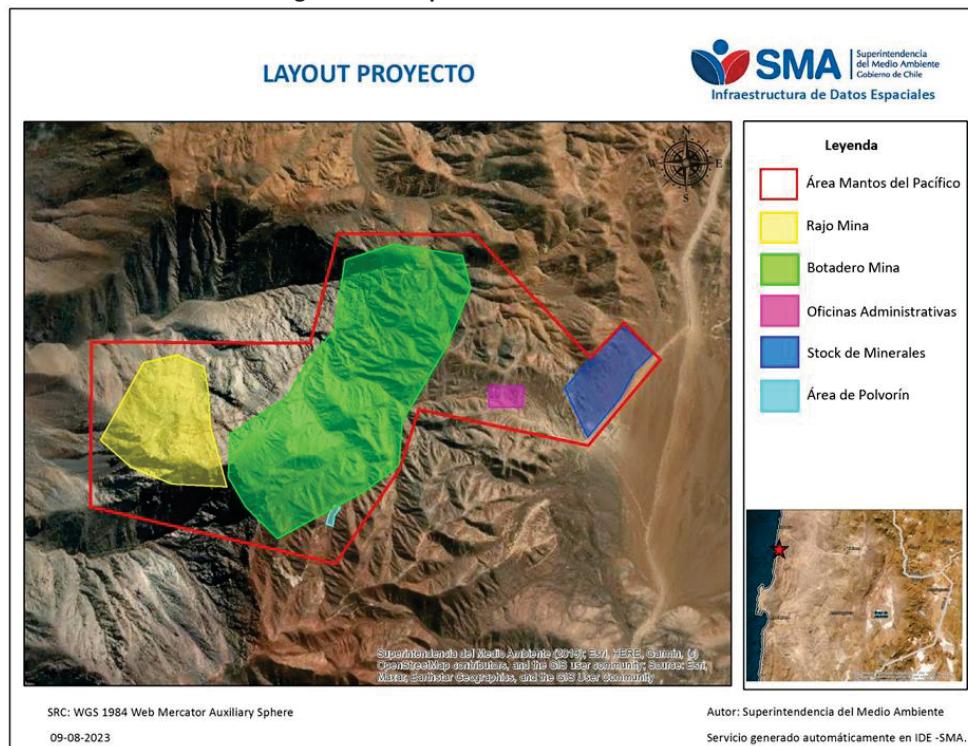
**I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

2. Compañía Minera Gatico S.A. (en adelante, “titular” o “empresa”), Rol Único Tributario N°96.943.410-5, es titular de la Unidad Fiscalizable denominada “Mina Mantos del Pacífico” (en adelante, “Unidad Fiscalizable” o “UF”), titular del proyecto “Mina Mantos del Pacífico”, calificado ambientalmente favorable mediante la Resoluciones Exenta N°221, de 29 de mayo de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Antofagasta (en adelante, “RCA N°221/2015”). La UF se localiza en la comuna de Tocopilla, Región de Antofagasta.



3. El proyecto aprobado por la RCA N°221/2015 tiene por objetivo la explotación mediante el sistema de rajo abierto de minerales oxidados de cobre que posee el yacimiento Mantos del Pacífico, a través de las operaciones unitarias de perforación, tronadura, carguío y transporte. El mineral oxidado de cobre extraído se transporta para su posterior procesamiento en la planta de beneficio de minerales de la Mina Mantos de la Luna.

Figura 1. Principales instalaciones de la UF



Fuente: Figura 2 del IFA DFZ-2023-1633-II-RCA.

## II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

### A. Gestión realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente

#### B.1. Informe de fiscalización ambiental DFZ-2023-1633-II-RCA

4. Con fechas 5 de julio de 2023, fiscalizadores de esta Superintendencia junto a la Dirección Regional de Antofagasta del Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, "SERNAGEOMIN") realizaron una actividad de inspección ambiental en la UF.

5. Con fecha 13 de septiembre de 2023, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de



fiscalización ambiental DFZ-2023-1633-II-RCA, que contiene el acta de fiscalización ambiental y el informe de fiscalización ambiental (y sus anexos), que detalla la actividad de inspección ambiental realizada y sus conclusiones.

### III. HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN

#### A. Infracción contemplada en el artículo 35, letra a), de la LOSMA

6. Conforme a lo dispuesto en el artículo 35, letra a), de la LOSMA, corresponde exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: “*a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental*”.

7. A partir de las actividades de fiscalización referidas, ha sido posible detectar el siguiente hallazgo o desviación susceptible de ser subsumida en el artículo 35, letra a), de la LOSMA.

#### A.1. Área de acopio de minerales marginales (stock de minerales) excede el área evaluada ambientalmente

8. En el considerando 4.3 letra g) de la RCA N°221/2015 se estableció que los minerales marginales serán transportados y acopiados en el área de acopio de minerales, la cual contará con una capacidad total de 243.172,3 toneladas.

9. En el mismo considerando se establece que en la tabla del numera 2.5.5.3 de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Mina Mantos del Pacífico (en adelante, la “DIA”) se muestran las coordenadas de ubicación de dicha área, en el Anexo B de la DIA se encuentra el plano del área y en el Anexo J de la DIA se presenta el informe de estabilidad química de dicha área.

10. En este sentido, en la sección 2.5.5.3 de la DIA, se establece que el área de acopio de minerales marginales queda determinada por las siguientes coordenadas:

**Tabla 1. Coordenadas área de acopio de minerales**

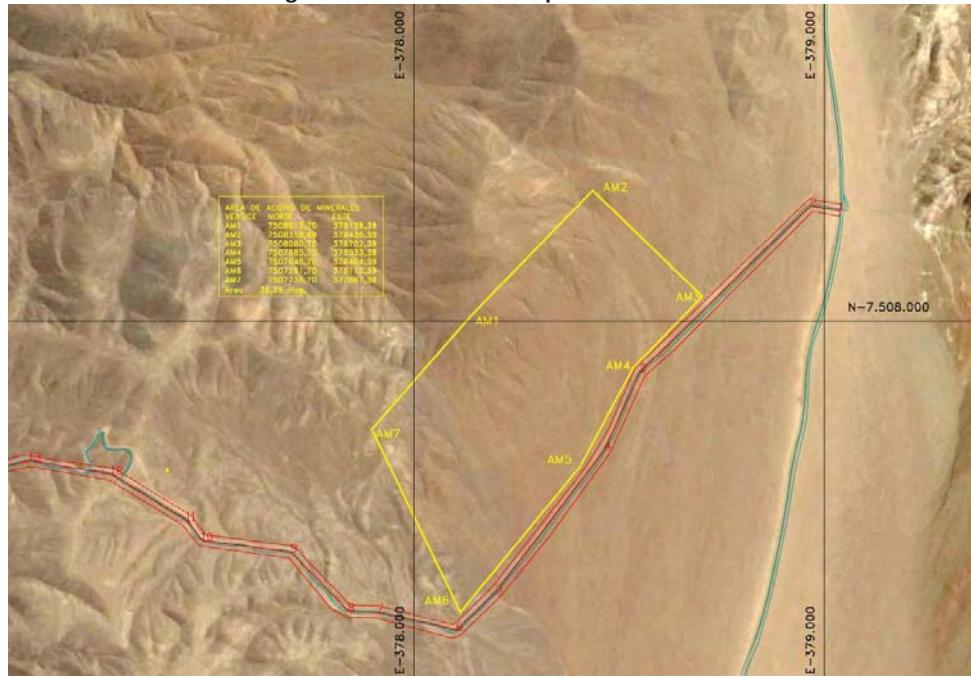
| Área de Acopio de Minerales     |              |            |
|---------------------------------|--------------|------------|
| 36,39 hectáreas                 |              |            |
| Coordenadas UTM WGS 84, Huso 19 |              |            |
| Vértice                         | Norte        | Este       |
| AM 1                            | 7.508.013,69 | 378.139,43 |
| AM 2                            | 7.508.318,69 | 378.435,43 |
| AM 3                            | 7.508.060,69 | 378.702,43 |
| AM 4                            | 7.507.885,69 | 378.533,43 |
| AM 5                            | 7.507.645,69 | 378.404,43 |
| AM 6                            | 7.507.291,69 | 378.113,43 |
| AM 7                            | 7.507.736,69 | 377.897,43 |

Fuente: Sección 2.5.5.3 de la DIA.



11. A su vez, de acuerdo con el plano del Anexo B de la DIA, esta área se dispone en la siguiente ubicación de la faena:

Figura 2. Plano área de acopio de minerales



Fuente: Anexo B de la DIA.

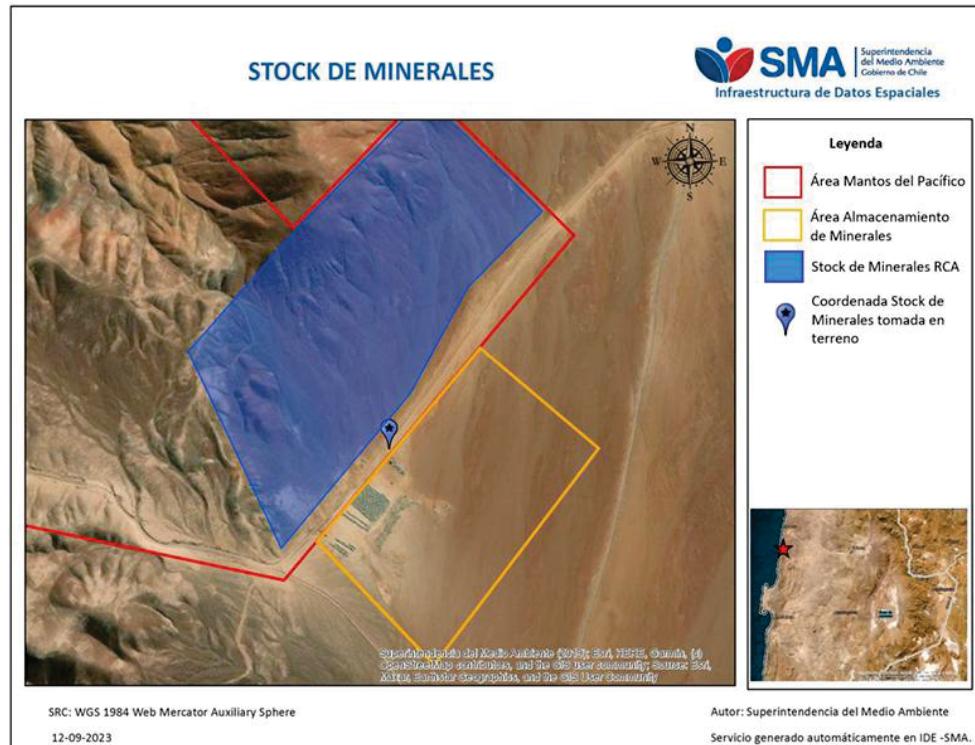
12. A partir del examen de información efectuado por esta Superintendencia en el IFA DFZ-2023-1633-II-RCA, se pudo establecer la existencia de un incumplimiento respecto de las exigencias ambientales relativas al área de acopio de minerales marginales.

13. En efecto, se señala en el IFA DFZ-2023-1633-II-RCA que *“a partir de la visita inspectiva realizada por SERNAGEOMIN y lo informado por el titular de proyecto como respuesta al requerimiento de información (Anexo 7.1), es posible constatar que el área de stock de minerales fue implementado de acuerdo a comprometido en la RCA. Sin embargo, de la revisión del área a través de imágenes satelitales, es posible observar que dicho acopio de minerales se extiende en 22 hectáreas hacia el sureste del proyecto, fuera de la zona evaluada ambientalmente (sic)”* (énfasis agregado).

14. Al respecto, conforme con las Figuras 9 y 10 del IFA DFZ-2023-1633-II-RCA, en base a la revisión de imágenes satelitales, se observa que el stock de minerales se extiende más allá del polígono evaluado ambientalmente:



Figura 3. Imagen satelital de área de acopio de minerales (stock de minerales)



Fuente: Figura 9 del IFA DFZ-2023-1633-II-RCA.

15. De conformidad con el IFA DFZ-2023-1633-II-RCA, en la figura anterior se observa en rojo parte del polígono del proyecto aprobado por la RCA N°221/2015, en azul el área declarada en dicha RCA e informada por el titular en respuesta del requerimiento de información formulado mediante Resolución Exenta AFTA N°47/2023, de 8 de agosto de 2023, de esta Superintendencia, como el área destinada al acopio de minerales y, en amarillo el área intervenida por la empresa para el almacenamiento de minerales fuera del área evaluada ambientalmente.



Figura 4. Imagen satelital de área de acopio de minerales (stock de minerales)



Fuente: Figura 10 del IFA DFZ-2023-1633-II-RCA.

16. Luego, se señala en el IFA DFZ-2023-1633-II-RCA que la figura anterior corresponde a una imagen obtenida desde Google Earth con fecha 20 de mayo de 2023, en donde se confirma que el almacenamiento de minerales se realiza fuera del polígono declarado por Minera Mantos del Pacífico.

17. De esta forma, se establece como hallazgo del IFA DFZ-2023-1633-II-RCA que *“el área de acopio de minerales marginales (stock de minerales) excede el área declarada y autorizada para ello, extendiéndose en 22 hectáreas aproximadamente fuera del polígono del área del proyecto perteneciente a Mina Mantos del Pacífico”* (énfasis agregado).

18. De acuerdo con la naturaleza del proyecto, preliminarmente, es posible establecer que este incumplimiento pudo implicar, a lo menos, el incremento de emisiones de material particulado<sup>1</sup>.

19. En atención a lo expuesto, es que preliminarmente, se estima que el incumplimiento descrito es susceptible de constituir una infracción de carácter **leve**, conforme al artículo 36 N°3 de la LOSMA.

#### IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

20. Mediante Memorándum D.S.C. N°16, de 15 de enero de 2026, se procedió a designar a Javiera Acevedo Espinoza como Fiscal Instructora

<sup>1</sup> De acuerdo con la evaluación ambiental del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°221/2015, en la fase de construcción se contemplaron emisiones de material particulado asociadas a la fase de construcción, producto de excavaciones para la preparación del área de acopio de minerales (Tabla 2 del Anexo 2 de la Adenda Complementaria del proyecto). Asimismo, en la fase de operación se considera la Actividad Erosión de Material en la Etapa de Operación en el área del acopio de minerales (Tabla 15 del Anexo 2 de la Adenda Complementaria del proyecto).



Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Catalina Ramírez Marchant como Fiscal Instructora Suplente.

**RESUELVO:**

**I. FORMULAR CARGOS en contra de COMPAÑÍA MINERA GATICO S.A., Rol Único Tributario N°96.943.410-5, en relación a la Unidad Fiscalizable Mina Mantos del Pacífico, ubicada en la comuna de Tocopilla, Región de Antofagasta por la siguiente infracción:**

1. El siguiente hecho, acto u omisión constituye infracción conforme al artículo 35, letra a), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N°221/2015:

| Nº | Hecho constitutivo de infracción  | Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas  |
|----|---|--|
| 1  | Área de acopio de minerales marginales (stock de minerales) excede el área evaluada ambientalmente. | <p><b>Considerando 4.3 letra g) RCA N°221/2014</b></p> <p><b>Partes, obras y acciones que componen el proyecto</b></p> <p><b>a) Área de acopio de minerales marginales</b></p> <p><i>Los minerales marginales serán transportados y acopiados en el área de acopio de minerales. La capacidad total del área de acopio de minerales será de 243.172,3 toneladas. Las coordenadas de ubicación de área de acopio de minerales se muestran en la tabla del numeral 2.5.5.3 de la DIA. En el plano Acopio de minerales del Anexo B de la DIA, se muestra la ubicación de este acopio. En el Anexo J de la DIA se presenta el Informe de estabilidad química del área de acopio de minerales marginales.</i></p> |

**II. CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, el **Cargo N°1** como **leve**, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N°3 de la LOSMA, que prescribe “*Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

Cabe señalar que conforme a lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de admonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de la infracción ante mencionada podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LOSMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el o la Fiscal Instructor/a propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LOSMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, para la determinación de la sanción específica que se estime aplicar.

**III. TENER POR INCORPORADO AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** el Informe de Fiscalización y sus anexos, así como los demás



antecedentes y actos administrativos a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que los antecedentes del presente procedimiento se encuentran disponibles, para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital.

#### IV. TENER PRESENTE LOS SIGUIENTES

**PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** Conforme con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, el presunto infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LOSMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N°19.880.

Con todo, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento, que **pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones que se emitan en lo sucesivo sean notificadas mediante correo electrónico**, remitido desde este Servicio. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud por escrito, mediante Oficina de Partes presencial o virtual, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga que se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud, mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las resoluciones se entenderán notificadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

#### V. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA

**PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS.** Conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N°19.880, se puede ampliar los plazos de oficio, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. A juicio de esta Superintendencia, se cumplen dichas condiciones, por lo que se concede de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el resuelvo anterior. De esta manera, **el plazo total para la presentación de un programa de cumplimiento será de 15 días hábiles, mientras que para la presentación de descargos será de 22 días hábiles**, ambos contados desde la notificación del presente acto.

#### VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL

**CUMPLIMIENTO.** Conforme a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3º de la LOSMA y en el artículo 3º del Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se hace presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos



regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Para dicho efecto, deberá enviar un correo electrónico dirigido a las siguientes casillas: [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), [javiera.acevedo@sma.gob.cl](mailto:javiera.acevedo@sma.gob.cl), y [jorge.garcia@sma.gob.cl](mailto:jorge.garcia@sma.gob.cl).

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, se definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

**VII. ENTENDER SUSPENDIDO EL PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS**, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta la resolución del mismo.

**VIII. TENER PRESENTE** que, conforme al artículo 42 de la LOSMA, en caso de que Compañía Minera Gatico S.A. opte por presentar un Programa de Cumplimiento, con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y siempre que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

**IX. TENER PRESENTE** que, según lo establecido en el artículo 50 inciso segundo de la LOSMA, las diligencias de prueba que Compañía Minera Gatico S.A. estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por esta Fiscal Instructora. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N°19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de esta Superintendencia.

**X. TENER PRESENTE** que, las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente procedimiento sancionatorio deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

**XI. HACER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N°1.026/2025, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00 horas.

Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico deberá tener un tamaño máximo de 24 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En el asunto se deberá indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, permitiendo



el acceso a funcionarios de esta Superintendencia, y señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado de este.

**XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece la Ley N°19.880, a Gonzalo Diestre Flaño, representante legal de Compañía Minera Gatico S.A., domiciliado para estos efectos [REDACTED]  
[REDACTED].



Firmado por:  
Javiera Cecilia Acevedo Espinoza  
Profesional División de Sanción y  
Cumplimiento  
Fecha: 23-01-2026 10:05 CLT  
Superintendencia del Medio  
Ambiente

**Javiera Acevedo Espinoza**  
**Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

DEV/ARS

**Notificación por carta certificada:**

- Compañía Minera Gatico S.A., domiciliada en [REDACTED]  
[REDACTED].

**C.C:**

- Javiera de la Cerda. Jefa de la Oficina Regional de Antofagasta de la SMA.
- Dirección Regional de Antofagasta del Servicio Nacional de Geología y Minería.

**F-001-2026**

